



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que el día 25 del corriente mes se constituyan los Ayuntamientos en la forma que se expresa.

Administración municipal
Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 18 de Febrero de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: El Estatuto municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño y muy maduramente estudiada, no ha podido ser llevado

del todo a la práctica porque la autonomía que le servía de fundamento presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual, los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres designaciones gubernativas. Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahinco viene procurando el actual Gobierno como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcurrido, tampoco tendrían hoy vida propia, ni legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al Poder el Directorio Militar en Septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso, entonces empleado, de utilizar la Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahora bien: la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local que excluya toda influencia política posible, exi-

gen la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin representar todavía el porvenir, y sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula viable para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes sin atender a partidismos, cuidando tan sólo de que sean personas de solvencia, de prestigio, y hasta de cierta tradición democrática por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda sin temor confiarse, durante el periodo en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Consejo de Ministros ha creído que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que en el momento anterior a 1923 hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la

preferencia entre estos últimos a quienes hubieren obtenido la más alta cifra de votos en un período prudencial de tiempo y limitando de todos modos el número de puestos atribuibles a los Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la Ley Electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas, ni establecer tampoco incapacidades, siempre odiosas.

La adopción de este criterio a los preceptos del Estatuto Municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas, que en parte cristalizan en el presente decreto y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será por fuerza imperfecta y expuesta a críticas, pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada sinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Enrique Marzo Balaguer

REAL DECRETO

Núm. 528

Apropuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los alcaldes, tenientes de alcalde y concejales de los Ayuntamientos de la nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de 1.000 habitantes quedarán constituidos con ocho concejales; los que pasen de

aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Art. 3.º La mitad de los cargos de concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes, en la forma que más adelante se establece.

Art. 4.º Los demás puestos de concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieren logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieren tomado asiento en el Concejo desde las elecciones del año 1917.

Art. 5.º Todos los concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Art. 6.º Para la designación de los nuevos concejales a que se refiere el artículo 3.º se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores, y, de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual al de la mitad de los concejales que hayan de integrar la Corporación.

Art. 7.º Para la provisión de los demás puestos de concejales a que alude el art. 4.º formará el secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días y con la cooperación, en su caso, de la Junta municipal del Censo electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieren formado

parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la Ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex-concejales, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando concejal con relación a cada distrito municipal a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobrasen aun cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex-concejales por el artículo 29 y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a éstos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Art. 8.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean concejales como mayores contribuyentes del término.

Art. 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de Febrero, a las diez de la mañana, los gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los actuales alcaldes en los demás Ayuntamientos, procederán, junto con el secretario de la Corporación,

a procla
que hay

Segun
Ayuntar
responsa
de que l
buyente
que esté
das las
votación
de las re

Una
certifica
al Gobie
demora.

Terce
los secr
por escr
las desig
certificá
rrresponc

al Gobert

proclam
el secre
municipa
miento

contribu
mo a la
tación
el Conc
tiempo
designa
día sigt
tuación,

horas e

Las
ción y
tar en c

Art.

expresa

Consist
to los n

Prestiti
eivil en
y el Al

titiva,

Despué
proclan

terior,
los nu

sustitu
la pres
edad en

2)
amiento

a proclamar los nuevos concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los secretarios de los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex-concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán al gobernador o al alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex-concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados para que concurren al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas Consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Art. 10. 1) El día 26 del corriente mes de Febrero, a la hora expresada, se reunirá en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás Municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará sustituido el Ayuntamiento y cederá la presidencia al Concejal de más edad entre los presentes.

2) Acto seguido, los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excep-

to en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. 1) Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente, a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en Mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

2) El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

3) En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde, enumera el presente artículo en su apartado 1)

Artículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto serán obligatorios, salvo casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituidos los Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este Decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde

la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos así constituidos regirán y administrarán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no incompatible con el presente Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto.

Dado en Palacio, a quince de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Enrique Marzo Balaguer

(Gaceta del día 17 de Febrero de 1930)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de El Burgo

Formados por la Comisión nombrada por este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios municipales sobre el consumo de bebidas y carnes, el de leñas y pastos que han de cubrir las atenciones del presupuesto ordinario del año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles en esta Secretaría, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular la oportuna reclamación si no estuvieran conformes con las cuotas señaladas, en cuyo caso serán eliminados de aquél y quedarán sujetos a la fiscalización administrativa de dichas especies.

Aquellos contribuyentes que no formulem reclamación alguna durante el indicado plazo, se les considerará conformes con la cuota a cada uno señalada.

El Burgo, a 11 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Simón Pellitero.

*Alcaldía constitucional de
Folgozo de la Ribera*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al segundo semestre de 1926 y años 1927 y 1928, quedando expuestas al público, con sus justificantes, en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los habitantes del término municipal y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, conforme a lo preceptuado en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Folgozo de la Ribera, 14 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Nicanor Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de
Valencia de Don Juan*

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento que ha de regir en el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Valencia de Don Juan, 12 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Anas-tasio Ortiz.

*Alcaldía constitucional de
Valdemora*

Formado por la Junta general del repartimiento de utilidades de este término municipal, el repartimiento para el ejercicio de 1930, en sus dos partes personal y real, queda expuesto al público por espacio de quince días, y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento en las horas y condiciones que determina el artículo 510 del vigente Estatuto municipal para que durante dicho plazo, puedan presentarse las reclamaciones oportunas, bien entendido que estas han de ser en hechos concretos, precisos y determinados, y demás que expresa el referido artículo 510 de dicho cuerpo legal.

Efectuada la rectificación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento correspondiente al 1.º de Diciembre último, queda expuesto al público para oír reclamaciones.

A fin de proceder en su día a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir para el próximo año de 1931, los que hayan sufrido alteración a su riqueza, presentarán en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, las oportunas relaciones, con los documentos acreditativos de haber satisfecho los correspondientes derechos a la Hacienda.

Valdemora, a 10 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Justo Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*Juzgado municipal de
La Pola de Gordón*

Don Ricardo Lombas Alonso, Juez municipal de La Pola de Gordón (León).

Hago saber: Que para hacer pago a D. Juan Llamas Llamazares, vecino de esta villa, la cantidad de novecientas cincuenta pesetas más los gastos y costas del procedimiento, causadas y que se causen, que le debe Santiago González Salas, vecino de esta villa, se sacan a pública subasta como de la propiedad de este, los bienes siguientes:

Una casa en término de Pola de Gordón, al sitio de Vegapolvo, compuesta de planta baja, sin número, cubierta de teja; que mide cinco metros de línea, por veintinueve de fondo aproximadamente.

Dicha casa está construída y levantada sobre una parcela de terreno hacia el extremo Norte que linda esta: Saliente, con común del pueblo de Pola: Mediodía, con finca de Modesto García; Poniente, con carretera de Adanedo a Gijón, excepto por una parte que linda con la parte de atrás de un edificio construído y Norte con la finca de Félix Argüello. Tal parcela tiene de superficie aproximada de dos mil cien metros cuadrados, valorada toda en mil pesetas.

El remate de las fincas descritas tendrá lugar el día quince del próximo mes de Marzo, y hora de las diez y seis en la sala audiencia del

Juzgado sita en la Consistorial de la villa; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran los dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, hay que consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio exhibiendo la cédula personal y que no existen títulos de propiedad y que el rematante no podrá exigir más que la certificación del remate pudiendo suplirlos a su costa.

Dado en La Pola de Gordón a catorce de Febrero de mil novecientos treinta.—Ricardo Lombas.—Ante mí, el Secretario habilitado, Crescencio González.

P. P.—87

Requisitoria

Gutiérrez Reyero Alejandro, hijo de Julián y de María, natural de San Bartolomé (León), de estado soltero, profesión labrador, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León núm. 112, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Astorga, ante el Juez instructor D. Mampel Chinchilla Orantes, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de las Ordenes Militares, núm. 77, de guarnición en Astorga; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Astorga, a 14 de Febrero de 1930.—El Juez instructor, Manuel Chinchilla Orantes.

ANUNCIO PARTICULAR

Hulleras de Caballes S. A.

Convocatoria

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día dos de Marzo de 1930, con objeto de ampliar las facultades del Consejo de Administración. Y si es necesario para ello, se modificarán los Estatutos.

Ponferrada, 17 de Febrero de 1930.—El Presidente, G. Torre.

P. P.—88.

Imp. de la Diputación provincial

NU
AD
Lueg
cretario
BOLE
ejempl
donde
del nú
Los S
var los
denada
que deb
Parte
At
Anunc
Junta
León
prin
part
mer
de l
Obras
misc
otor
últi
Jefatu
peza
Cóna
Urb
Anu
A
Edicto
Ad
Edicto
Anunc
S. M
(q. D.
Victo
cipe d
person
lia, c
impor
(Gace